

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 272
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2023-00098-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ALEXANDER ENRIQUE BAUTISTA OÑATE
ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y
FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
ASUNTO: Inadmisión demanda

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de la acción de cumplimiento y teniendo en cuenta que el accionante no respondió el requerimiento realizado mediante auto No. 190 del 24 de marzo de 2023, se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará más adelante.

1. El numeral 1° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 prevé que en la solicitud deberá indicarse el lugar de residencia de la persona que instaura la acción, lo cual es relevante para establecer la competencia por el factor territorial, acorde con el artículo 3 *ibídem* y el artículo 156, numeral 10, del CPACA, y si bien el actor indicó una dirección de residencia, olvidó la ciudad en donde está situada, y del libelo no puede extraerse con precisión tal información, motivo por el cual la parte actora deberá suministrarla en la corrección.

2. En consideración a que el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 le impone al actor popular la carga de determinar la autoridad o particular incumplido, se observa que, en principio, la acción de cumplimiento está dirigida en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y de la Federación Colombiana de Municipios; sin embargo, allega copia de una respuesta del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (DATT) de Cartagena, razón por la cual deberá precisar si mantiene la acción en contra de las aludidas entidades, si la adiciona con el DATT de Cartagena o si la dirige exclusivamente en contra de esta última, por ser la entidad a la que constituyó en renuencia y con la que tiene un acuerdo de pago, conforme se visualiza en el documento anexo con la demanda.

3. El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 establece como requisito previo la constitución de renuencia y en el presente asunto el accionante lo hizo con la DAAT de Cartagena, pero dirigió la acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y de la Federación Colombiana de Municipios, respecto de las cuales no aportó prueba de haberlas constituido en renuencia, y en esa medida el actor deberá aportarla, a menos que reafirme su decisión de dirigirla la acción constitucional exclusivamente contra la DATT de Cartagena, evento en el cual deberá así indicarlo.

En ese orden, se inadmitirá el libelo para que se corrijan los defectos advertidos y se allegue la enmienda de la demanda en formato PDF.

En consecuencia, se dispone:

1. INADMITIR la demanda de cumplimiento de la referencia.
2. CONCEDER a la parte actora el término de dos (2) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (art. 12 Ley 393 de 1997).

Los memoriales suscritos por los apoderados deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JVG

Firmado Por:
Humberto Lopez Narvaez
Juez
Juzgado Administrativo
027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da69088dca76eb6f804f776ee637320decb2fa0f2fab0652709b15ba6be8705**

Documento generado en 30/03/2023 05:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>